



# BOLETÍN

# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 5'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de Instrucción de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Gómez y Trujillo denunció al Juzgado de Santa Cruz el hecho de que la Administración de consumos de aquella población, fundada en que el contratista había celebrado un nuevo arrendamiento, y aplicando indebidamente el artículo 214 del reglamento, había cerrado el depósito comercial que el denunciador tenía legalmente constituido; y que la errónea aplicación del citado artículo constituía un delito de prevaricación ó el de coacciones:

Que admitida la denuncia y declarado procesado el Administrador de consumos D. Carlos Miranda, y para el efecto de la responsabilidad civil el rematante de consumos D. Domingo Machado, el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Carlos Miranda y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á la interpretación del artículo 214 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889; que por lo tanto, el asunto era de naturaleza administrativa; que contra el acuerdo del Administrador de consumos cabían recursos que no habían sido interpuestos; que nadie había desaprobado la conducta del citado Administrador, y que interin no se resolviera la cuestión previa de si la falta era imputable á la administración del impuesto ó al Comerciante, carecía la Administración de un dato indispensable para dictar su fallo razonado; citaba el Gobernador los artículos 214, 290, 293 y 301 del reglamento de Consumos; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 31 del reglamen-

to de 25 de Septiembre de 1863; estas citas fueron adicionadas en oficio de 11 de Febrero de 1890 con los artículos 129 y 130 del reglamento de Consumos, también de 21 de Junio de 1889:

Que el Juez substanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto declarando su competencia, fundado en que el hecho de haber mandado cerrar el depósito doméstico que con arreglo á la ley tenía constituido el denunciante, por haber terminado el contrato de arrendamiento, y por no haber cumplido aquél las obligaciones que le impone el art. 214 del reglamento de Consumos, pudiera constituir el delito de prevaricación; que los Depositarios tienen por el citado art. 214 la obligación de introducir anualmente 2.000 kilogramos ó litros de cada una de las especies que lo constituya, y á exportar al menos la mitad de lo que despachen; que el art. 30 impone á los contraventores sanción penal, y el 290, en su regla 22, declara que incurren en ella los depósitos que no cubran los tipos de introducción y exportación, y el 293 fija esta pena en la multa de 25 á 250 pesetas, sometiendo el conocimiento del hecho á una Junta, y como la responsabilidad en que incurrió el denunciante no se le impuso por la citada Junta, ni la que marca la ley, era indudable que el Administrador había incurrido en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que aun cuando el artículo 129 del reglamento fija las Autoridades administrativas que han de dirimir las cuestiones que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes, no puede aplicarse esto cuando se ejecuten actos contrarios á la ley; que los arrendatarios de consumos son funcionarios públicos, y la ley no trata de la prevaricación; que los Tribunales de justicia son los encargados exclusivamente de averiguar y castigar los delitos, y la Administración no puede promover competencia como no esté autorizada por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que las alegaciones hechas por el Gobernador carecían de razón legal, porque ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni existía ninguna cuestión previa que resolver, puesto que el Juzgado tenía los datos bastantes para apreciarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

#### Considerando:

1.º Que el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, al instruir sumario, y la Audiencia al fallar la causa, tendrán que decidir si el Administrador de consumos de aquella población cometió ó no delito al mandar cerrar el depósito mercantil establecido por D. Eugenio Gómez Trujillo, estimando si eran de aplicación al caso el artículo 214 del reglamento de Consumos ó alguna otra disposición de este mismo reglamento.

2.º Que la aplicación de esa disposición de carácter fiscal corresponde á las Autoridades administrativas, y no á los Tribunales ordinarios.

3.º Que interin por aquellas Autoridades no se decida si la aplicación del reglamento de Consumos fué más ó menos recta por parte del Administrador de ese ramo, no pueden los Tribunales, sin exponerse á invadir las atribuciones de la Administración, juzgar de la conducta de aquel funcionario.

4.º Que, por tanto, se está en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Reales decretos

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Decano del Tribunal Metropolitano de las Ordenes Militares en la vacante por jubilación de D. Gaspar de la Serna y Pelegero, á Don Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros, Caballero Profesor del hábito de Santiago y Consejero de las referidas Ordenes.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Nicanor Fernández Gallardo del cargo de Jefe de la Sección administrativa de la Dirección general de Establecimientos penales; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección administrativa de la Dirección general de Establecimientos penales por dimisión de D. Nicanor Fernández Gallardo que la desempeñaba, y no existiendo en la misma funcionario que reúna las condiciones legales para ser promovido con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para

dicho cargo á D. Bartolomé Romero Leal, Jefe de Administración de primera clase, cesante.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia firmada por varios alumnos libres de la Universidad Central en que, diciéndose «hondamente sorprendidos ante la reciente disposición de la nueva ley de Presupuestos en virtud de la cual se les obliga á satisfacer dobles derechos por la inscripción de matriculas para la convocatoria de Septiembre de este año, solicitan se les conceda satisfacer en dicha convocatoria los mismos derechos que en los anteriores»:

Visto el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos, á que los referidos solicitantes aluden, en que se dispone que «todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de

Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, é instrucción de 13 de Agosto del mismo año»:

Considerando que la referida disposición legal, digna como todas de respeto y de obediencia, sin sorpresas ni censuras, sólo preceptúa, como de su mismo texto se deduce, que los alumnos que antes no pagaban derechos de matrícula, paguen en adelante, según su clase, los mismos que actualmente se exigen á los alumnos de Facultades y de Institutos, y por tanto, que en nada altera la condición de los alumnos libres, ni impone á éstos para la próxima ni para ninguna otra convocatoria derechos dobles ni mayores derechos de los que antes se les exigían, reduciéndose su precepto, por lo que á los mismos respecta, á que los alumnos libres de Escuelas especiales que antes no pagaran, si había algunos que en este caso, paguen en adelante lo mismo que pagaban los de la propia clase de Facultades é Institutos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que, estando como está fundada la referida exposición en un su-

puesto equivocado, nada se necesita disponer respecto á la inteligencia y cumplimiento del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente; debiendo los alumnos libres de Facultades, después de dicha disposición, seguir pagando los mismos derechos de matrícula y de examen que satisficieran antes de ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º — Sanidad

La Junta provincial de Sanidad, en su última reunión, ha declarado por unanimidad de pareceres, que el mejor agente profiláctico para combatir la enfermedad variolosa, es la vacunación y revacunación.

En su consecuencia, y á fin de que puedan cuantos quieran utilizar el medio indicado para preservarse del contagio de enfermedad tan peligrosa, el Instituto de

Vacunación tendrá abiertas sus oficinas todos los días, de nueve á once de la mañana, desde el viernes próximo, para aplicar gratis la imposición de la liova vacuna á los que la soliciten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, recomendándole que no desoiga el consejo de Corporación tan competente y autorizada para resolver sobre materias de salud pública.

Con el fin de que puedan cuantos quieran utilizar la vacunación y revacunación aconsejada por la Junta provincial de Sanidad, para combatir la enfermedad variolosa, se ha dispuesto que se establezca un turno extraordinario de vacunación directa de la ternera, en las Casas de Socorro que á continuación se expresan:

Distrito de la Inclusa, día 28, á las diez de la mañana.—Hospital, día 29.—Congreso, día 30.—Buenavista, día 1.º de Septiembre.—Hospicio, día 2.—Centro, día 3.—Audiencia, día 4.—Palacio, día 5.—Universidad, día 6; y Latina, día 7 del mismo mes.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, recomendándole nuevamente no desatienda el consejo de Corporación tan competente y autorizada para resolver sobre materias de salud pública.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

SECCIÓN DE FOMENTO

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último

Pueblos cabezas de partido	Granos				Caldos			Carnes			Paja			
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Trigo Ptas. Céts.	Cebada Ptas. Céts.	Centeno Ptas. Céts.	Maíz Ptas. Céts.	Garbanzos Ptas. Céts.	Arroz Ptas. Céts.	Aceite Ptas. Céts.	Vino Ptas. Céts.	Aguardiente Ptas. Céts.	Carnero Ptas. Céts.	Vaca Ptas. Céts.	Tocino Ptas. Céts.	De trigo Ptas. Céts.	De cebada Ptas. Céts.
San Lorenzo.....	18	13	14	»	1	0 60	1 12	0 40	1	1 20	1 30	1	0 95	0 65
Alcalá de Henares.....	16 20	10 80	»	»	0 70	0 55	0 95	0 40	1 15	1 44	1 44	1 90	0 05	0 05
Colmenar Viejo.....	16	10	12	»	0 80	0 60	1 20	0 30	0 90	1 10	1 15	2	0 04	0 04
Chinchón.....	16 22	9 90	»	»	0 43	0 47	0 80	0 21	0 99	1 52	1 52	1 74	0 03	0 02
Getafe.....	13 85	10 86	»	»	0 67	0 47	1 03	0 18	0 88	1 12	1 22	1 36	0 04	0 04
Madrid (1).....	»	»	»	»	1 28	0 75	1 10	0 85	2	1 80	1 80	1 73	»	»
Navalcarnero.....	18	12	»	»	0 75	0 55	1 20	0 30	0 50	»	1 20	1 40	0 04	0 05
San Martín de Valdeiglesias.....	20	17 50	18	»	0 60	0 60	0 75	0 15	1	1 20	1 20	1 25	0 05	0 05
Torrelaguna.....	15 25	9	11	»	0 50	0 50	0 85	0 22	0 45	»	»	1 75	0 02	0 02
TOTALES.....	188 52	92 56	55	»	6 73	5 09	9	3 01	8 87	9 33	10 83	14 13	0 31	0 25
Precio medio general en la provincia.....	17 32	11 57	13 07	»	0 75	0 57	1	0 33	0 99	1 17	1 35	1 57	0 04	0 04

	HECTÓLITRO — Pesetas Céntimos	LOCALIDAD
Trigo.....	Precio máximo.....	20 San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	15 25 Torrelaguna.
Cebada.....	Idem máximo.....	17 50 San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	9 Torrelaguna.

(1) En el expresado mes no se han verificado transacciones respecto á trigo y paja.

**COMISION PROVINCIAL**

Sesion de 7 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo y Ruiz. — Martín Corral. — García Aramburo. — Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pedida la palabra por el Sr. Pérez Negro, dió cuenta de la visita que había girado al Hospital de San Juan de Dios, invitado por los Médicos y Farmacéutico de dicho Hospital, manifestando que el objeto había sido enterarle de que la parte más ruinosa del edificio, que es donde está instalada la Farmacia, se ha agrietado mucho más, y creían dichos señores que podría ocurrir un hundimiento y ocasionar algunas desgracias, por lo que le propusieron el traslado de la Farmacia al sitio en que hoy existe el Museo. El Sr. Pérez Negro continuó diciendo que, á su parecer, no había tanta gravedad, pero que para eludir su responsabilidad y evitar si era posible los gastos consiguientes, que serian de importancia, propuso que fuera un Arquitecto de la Corporación á practicar un reconocimiento y diera dictamen.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Pérez Negro.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las cuentas de fondos municipales de Miraflores de la Sierra y Villarejo de Salvanes, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, con objeto de que se continúe la tramitación dispuesta por el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Disponer se abone á Ignacio Claroto y Monzón, como marido de María Callejo Monzón, la dote de 500 pesetas que á ésta correspondió en el sorteo celebrado por la Diputación en 21 de Junio de 1875 para conmemorar el advenimiento al trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Conceder la autorización solicitada por la Comisión ejecutiva de los Gremios de Madrid, para poder guardar en los sótanos de la Plaza de Toros, dos de las carrozas que figuraron en la manifestación del Comercio y de la Industria, entendiéndose que la Corporación no responde de las deterioros ó desperfectos que puedan ocurrir.

Desestimar la instancia de D. Anastasio Mora, en solicitud de remuneración por servicios que dice prestó como Practicante durante la epidemia colérica de 1883.

Autorizar la traslación á Guadalajara de los dementes de esta provincia que se hallan en el departamento del Hospital provincial, interesando del Sr. Gobernador que se sirva oficiar preventivamente al de la indicada provincia.

Conceder, á propuesta del Sr. Cortina, seis camas completas para el Hospital que se ha establecido en Colmenar de Oreja.

Desestimar la instancia de D. Ezequiel Abad, alumno interno de segunda clase de Medicina, en solicitud de que se

le coloque en el último lugar de la escala de los de primera clase.

Conceder, con las formalidades de reglamento, 30 dias de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Jesús Canseco, Jefe clinico de la Beneficencia provincial, á D. Antonio Ansorena, Auxiliar técnico del Decanato del Cuerpo Médico Farmacéutico, y á D. Tomás Buisán, alumno interno de Farmacia del Hospital provincial.

Conceder 30 dias de licencia para el restablecimiento de su salud á D. José Balbiani y D. Ramón Lizcano, Oficiales del Cuerpo administrativo provincial, y 45 dias con el mismo objeto á D. Enrique de Vicente y Rodrigo, Arquitecto 2.º de la provincia.

Admitir las dimisiones presentadas por D. Leopoldo Queipo y D. José Botella, alumnos internos de la Beneficencia provincial, y disponer, teniendo en cuenta la situación por que atraviesa la salud pública, que no pueda volver á ingresar por ningún concepto en el Cuerpo; desestimando, por consecuencia, la petición abusiva y sin precedente que formula el señor Botella, de que se le conceda el derecho de volver á ingresar en el Cuerpo en el lugar que le corresponda.

Aprobar las cuentas de estancias causadas durante el mes de Julio último por los dementes asilados en los manicomios de Ciempozuelos, y declarar de abono su importe, que asciende á 7.003 pesetas, en la siguiente forma: al Manicomio de varones, 4.050 pesetas, y al de mujeres, 2.955.

Se dió cuenta de la comunicación del Director del Asilo de las Mercedes, encareciendo la necesidad de que varias acogidas tomen duchas frias, para lo cual podrian bajar todas las mañanas al Hospital provincial ó adquirirse un aparato hidroterápico que seria de gran utilidad en dicho Asilo.

La Comisión provincial, oido el informe *in voce* del Sr. Visitador del Asilo de las Mercedes, acordó adquirir el aparato hidroterápico á que se refiere la comunicación del Director.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Decano, trasladando la que le dirige el Profesor D. Mario González de Segovia, en que le participa que por Real orden ha sido nombrado Delegado sanitario del Gobierno de S. M. en la provincia de Badajoz, para cuya provincia salió el dia 6.

La Comisión acordó contestar al señor Decano que, concedora de la Real orden á que se refiere, y teniendo en cuenta las mismas razones aducidas en el oficio del Sr. Decano, acordó en el dia de ayer exponer al Sr. Gobernador de la provincia, que si por el Sr. Ministro de la Gobernación se ha de disponer de los Profesores de la Beneficencia provincial, se dará el caso de que el servicio hospitalario no pueda cumplirse.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, preguntando el número de camas del Hospital provincial, de que puede disponer para instalar nuevos Hospitales ó barracones con destino á coléricos. La Comisión acordó manifestar al Sr. Gobernador que hoy existen 250 camas completas de que puede disponer, y que sin perjuicio de que en el dia de mañana quedara instalado todo el servicio hospitalario en el barracón denominado Casola, á cuyo fin el Sr. Visitador del Hospital provincial dictará las órdenes convenientes, no podrá la Corporación disponer de más

material de este género, si ha de instalar á su vez ya en un nuevo barracón, ya en el local de la Veterinaria ó en otro cualquiera, el servicio correspondiente para contribuir por su parte á combatir los efectos de la epidemia.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Presidente de la Diputación, encareciendo la necesidad de que la Comisión provincial, con la prontitud y urgencia que el caso requiere, se sirva deliberar y acordar lo que estime procedente sobre ampliación del crédito consignado en el vigente presupuesto para gastos electorales, á fin de que la Junta provincial del Censo electoral pueda atender desahogadamente á su debido tiempo á todas las operaciones que ha de llevar á efecto en el presente ejercicio económico, en cumplimiento de la ley de 26 de Junio último.

La Comisión acordó manifestar al señor Gobernador la necesidad de convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria, para votar el crédito necesario

con destino á esta atención. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta las circunstancias criticas por que atraviesa la salud pública, la Comisión estimó también oportuno indicar al Sr. Gobernador la conveniencia de que, al hacer la expresada convocatoria, sea extensiva á deliberar sobre la necesidad de votar un crédito para calamidades públicas, con el fin de atender á las obligaciones que puedan surgir.

Se dió cuenta de la instancia de Don Nicanor González Puebla, como apoderado de D. José Moreno Caballero, contratista que fué del servicio de bagajes, pidiendo el abono de intereses de demora, según liquidación que presente. La Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Julio último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETIN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal.	Material.
				Ptas. Céns.	Ptas. Céns.
31	Julio	1890	Por los jornales invertidos en obras de reparación y conservación en el Establecimiento.....	1.333 91	»
»	»	»	Por colocación de tubos de plomo, según cuenta de Alvarez.....	»	42
»	»	»	Por id. de id. de hierro, id. id. de id.	»	49 25
»	»	»	Por id. de hierro, dos tiras nuevas con dos placas de metal para el alumbrado del gas en el departamento de mujeres dementes, según cuenta de Alvarez y Martínez....	»	49 25
»	»	»	Por id. de id. de plomo con empalmes para el alumbrado de gas en la habitación de las Hermanas, una placa de metal para la luz de la portería, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	17 50
»	»	»	Por siete tornillos para la cerradura de la puerta de entrada de dementes, según cuenta de D. Manuel Franqueza.....	»	10 50
»	»	»	Por arreglos de timbres y teléfono, según cuenta de D. Juan Estelat..	»	11 50
»	»	»	Por yeso blanco y negro para obras, según cuenta de D. Félix Monforte.	»	235 25
»	»	»	Por las obras de fontanería y pocería, según cuenta de D. Galo de Castro.	»	220 25
»	»	»	Por obras de reparación de los retretes, según cuenta de D. Luis Loubinoix.....	»	420 34
»	»	»	Por los objetos de ferreteria para el taller de Carpintería, según cuenta de D. Prudencio de Igarúa.	»	251 40
»	»	»	Por la obra de vidriería, según cuenta de D. Federico Guimerá, Inspector de los Talleres del Hospicio...	»	93 83
»	»	»	Por aguzar la herramienta de albañilería, según cuenta de D. Federico Guimerá.....	»	69
TOTALES.....				1.333 91	1.490 12

*Hospicio y Colegio de Desamparados*

31	Julio	1890	Por los jornales invertidos en blanquear el gimnasio y hacer un cuarto en el mismo y poner los pies para el tablado que ha de servir el día de la distribución de premios y otras obras diversas.....	493 40	»
»	»	»	Por yeso y baldosines, suministrado por D. Enrique Diaz.....	»	340
»	»	»	Por 1.000 baldosines id. por D. Agustín Trillo.....	»	52 50
»	»	»	Por ladrillos recocho id. por D. Juan Soler.....	»	37 50

Día.	Mes.	Año.	OBRAS	
			Personal.	Material.
			Ptas. Céns.	Ptas. Céns.
31	Julio	1890	Por una barrica de portland, id. por D. Gadea.....	24
"	"	"	Por arreglar las tuberías de los urinarios por D. Julio Ocaña.....	55
TOTALES.....			493 40	509

Madrid 20 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de 711 pesetas, expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 22 de Diciembre de 1888, por complemento de sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas incompletas de esta provincia.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889-90

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MAESTROS	IMPORTE por cada uno de estos		Descuento del 3 por 100	IMPORTE percibido por los mismos	
		Ptas. Céns.	Ptas. Céns.		Ptas. Céns.	Ptas. Céns.
Camarma.....	Doña Juana Gómez Marina.....	50 40	1 51	48 89		
Los Hueros.....	Doña María Cruz Martín García.....	37 80	1 13	36 67		
Fresno de Torote...	D. Juan Sánchez López.....	62 10	1 86	60 24		
Ribas de Jarama...	Doña Ignacia López Sánchez.....	62 10	1 86	60 24		
Torrejón de la Calzada.....	D. Deogracias Pérez Dorado.....	10 35	"	10 35		
Idem.....	D. Enrique Rodríguez.....	51 75	"	51 75		
Berzosa.....	D. Ricardo Miquel Fernández.....	37 80	"	37 80		
Gascones.....	Doña María Domingo Vallarín.....	62 10	1 86	60 24		
Cervera de Buitrago	Doña Catalina Ramírez Muñoz.....	62 10	1 86	60 24		
Redueña.....	Doña María Cruz González.....	62 10	1 86	60 24		
Serrada.....	Doña Dolores López Vaiverde.....	37 80	1 13	36 67		
Sarracines.....	D. Víctor Vicente Vallesa.....	74 70	2 24	72 46		
Venturada.....	D. Desiderio González Ortega.....	62 10	1 86	60 24		
TOTAL.....		673 20	17 17	656 03		
Reintegrado por sobrante, según carta de pago número 15.....		36 67	"	"		
Ingresado en el fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa Pascual Oto.....		1 13	"	"		
TOTAL.....		711	"	"		
Importa el libramiento.....		711	"	"		

Madrid 21 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Presidente, Federico Sánchez Be-  
doya.—El Secretario, Vidal López Colmenar.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Derechos reales

Por Real orden del 2 del actual, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que ni el Banco de España ni las demás sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario si no justifican haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente.

2.º Que igual requisito deberán exigir las sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos pre-

venidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurran en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Y 5.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Bancos, Sociedades, Compañías y comerciantes que tengan su domicilio social en la provincia de Madrid.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Timbre del Estado

La Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos con esta fecha comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Recibida en esta Administración de mi cargo el oficio de V. E. de

fecha 18 de los corrientes y dada cuenta á la Dirección oportunamente me contesta que, desde luego, se encarguen los Administradores Subalternos que la misma tiene en el Escorial, Navalcarnero y Torrelaguna del servicio de efectos timbrados, para lo cual hoy les comunico dicha resolución que con gusto participo á V. E. al objeto de que por esa Delegación se les comuniquen sin demora las oportunas instrucciones para que no sufra el menor retraso el servicio que V. E. me interesaba en la ya citada comunicación.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los expendedores de efectos timbrados en los partidos de Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna.

Las referidas expendedorías pueden surtir de efectos timbrados, ya en el Almacén de esta capital, ya en Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna, en las Administraciones Subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuya Sociedad ha dado con toda diligencia y con el mayor celo la autorización y las instrucciones oportunas á sus representantes en la provincia de Madrid.

Para el surtido y para el abono de premios, debe tenerse presente la Real orden de 6 de Noviembre de 1888, en cuyas bases adoptadas de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, son las siguientes:

1.ª La venta de los efectos timbrados, libranzas especiales del Giro mutuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica y patentes para la venta de alcoholes se efectuará en las Expendedorías que tenga establecidas ó establezca en lo sucesivo la Compañía Arrendataria de Tabacos.

2.ª Las Expendedorías situadas en las capitales de provincia y su radio se surtirán de la Depositaria Pagaduría de dicha capital, y las de los pueblos que correspondan á partidos administrativos en que las Administraciones Subalternas de Hacienda y las Subalternas de la Compañía se hallen establecidas en la misma localidad, lo verificarán en la Subalterna de Hacienda.

3.ª Por lo que respecta á las Subalternas de la Compañía que estén situadas en puntos distintos de aquellos en que se encuentren establecidas las de Hacienda, se surtirán de efectos timbrados, bien en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia, bien en alguna de las Subalternas de Hacienda; según más les convenga, y cuidarán de surtir á las Expendedorías de su distrito; en la inteligencia de que deberán poner en conocimiento de la Administración de Impuestos y Propiedades la Subalterna de Hacienda de que pretendan surtir cuando no lo efectúen en la Depositaria Pagaduría de la capital.

4.ª Tanto los Subalternos de la Compañía Arrendataria de Tabacos como los Expendedores que se surtan directamente, podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que consideren necesarias; pero en ningún caso podrá obligarse á hacer dichas sacas; limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la Compañía ó de sus Representantes las faltas de surtido que adviertan. Se considerará que una Expendedoría ó Subalterna carece del surtido necesario cuando no tiene efectos bastantes para el consumo de ocho días, calculado por la

cuarta parte de las ventas realizadas en igual mes del año anterior.

5.ª El importe de los efectos timbrados, libranzas y patentes que se saquen de las Depositarias Pagadurías ó de las Administraciones Subalternas de Hacienda, se satisfará siempre al contado.

6.ª Las Subalternas de la Compañía que saquen efectos timbrados, los expendedores que se surtan directamente y los que lo verifiquen en las precitadas Subalternas, llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Impuestos y Propiedades y el Depositario Pagador en las capitales de provincia, por el Administrador Subalterno de Hacienda cuando se trate de Expendedorías que se surtan directamente de dicha Subalterna, y por el Subalterno de la Compañía cuando éste sea el encargado de surtir á los Expendedores. En los referidos libros se harán los asientos de los efectos que se reciban y expendan, anotando su numeración.

7.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de Correos y Telégrafos y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar por espacio de seis meses las tiras blancas de pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones. Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta les facilitará nota autorizada de la numeración del pliego á que dichos timbres correspondan.

8.ª Los premios de expedición que abonará la Hacienda serán los siguientes: *Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de usos de armas, caza y pesca, timbres móviles y especiales móviles*, 50 céntimos de peseta por 100 del producto en Madrid; 75 céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia; 1 peseta por 100 en las demás capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas, según el último censo, y 1 peseta 50 céntimos por 100 en las demás poblaciones. *Timbres de Correos y Telégrafos*, 2 pesetas por 100 en Madrid; 3 pesetas por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas, según el último censo; 4 pesetas por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes, y 5 por 100 en los demás pueblos. *Libranzas especiales para el pago de suscripciones á la prensa periódica*, 75 céntimos por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad. *Patentes para la venta de alcoholes*, 1 peseta por 100, sea cualquiera la importancia de la localidad. A los Subalternos de la Compañía Arrendataria de Tabacos situados en puntos distintos de los en que existen Subalternas de Hacienda, además de abonarles los premios de 1 peseta 50 céntimos por 100, y 3 pesetas por 100, según corresponda á la clase de efectos timbrados que saquen en la capital de la provincia ó en las Subalternas para surtir á los expendedores que de ellos dependan, se les satisfará el 1 por 100 del valor que representen los timbres de Correos y Telégrafos destinados á dichos expendedores. Cuando los expendedores se surtan en las Administraciones Subalternas de la Compañía, los premios señalados en el párrafo primero de esta base se distribuirán entre dichos expendedores y el Subalterno, en la forma siguiente: Para el Subalterno, pesetas 0'80 por 100 del premio de todos los efectos, exceptuando los sellos de Correos y Telégrafos, por los cuales per-

cibirá el 2 por 100, además del 1 á que se refiere el párrafo 2.º, y el resto para el expendedor.

9.º El premio de expendición se abonará siempre en el acto de satisfacer los Subalternos de la Compañía de Tabacos y los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias Pagadoras ó de las Subalternas de Hacienda.

10. Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Impuestos y Propiedades, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los Representantes de la Compañía, en las que se consignen las Expendidurias que han de surtir de toda clase de efectos, las que lo deban hacer de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos al Estado, en concepto de que en todas las Expendidurias ha de haber á la venta timbres de Correos y Telégrafos de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad. Para la formación de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 4.ª

11. Las Expendidurias serán visitadas, por lo que respecta al servicio de surtido de efectos timbrados, siempre que lo determinen la Dirección general de Impuestos, los Delegados de Hacienda, los Administradores de Impuestos y Propiedades y los Subalternos de Hacienda, estos últimos únicamente por lo que se refiere á las Expendidurias enclavadas en un partido; pero de todas las visitas que se efectúen se dará conocimiento á la Compañía ó sus representantes, según corresponda.

12. Las faltas de surtido de efectos timbrados por parte de las Expendidurias serán corregidas por los representantes de la Compañía, á propuesta de los Delegados de Hacienda, y previa formación de expediente. Estas correcciones consistirán: 1.º, en multas de 10 á 25 pesetas por la primera falta; 2.º, multas de 50 á 100 pesetas por la segunda, y 3.º, separación del cargo de expendedor por la tercera. Las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

13. Mientras subsistan las circunstancias por virtud de las cuales han sido creadas las dos Expendidurias especiales establecidas en Barcelona, serán respetadas éstas y podrán continuar expendiendo los efectos timbrados. Igualmente continuarán funcionando en la forma que hoy lo verifican, y por los premios de expendición que en la actualidad se satisfacen, la Tercera establecida en la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbres situado en la Sección central de Telégrafos.

14. Las bases precedentes sólo regirán durante el actual y próximo año económico. Este Ministerio convendrá con la Compañía Arrendataria de Tabacos la forma en que habrá de realizarse este servicio durante los años sucesivos.

Las anteriores bases, dictadas para un plazo determinado, servirán de regla en la expendición de efectos timbrados, y libranzas especiales del giro mutuo con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, cuya expendición ó venta se verifique en los pueblos adscritos á las Administraciones Subalternas suprimidas

de Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna.

Esta Delegación recomienda á los señores Alcaldes den á conocer á los estancieros la presente circular, con objeto de que no falte el surtido de efectos timbrados y libranzas para la prensa en las Expendidurias, puesto que la Compañía Arrendataria, con previsora diligencia, autorizó á sus representantes para surtir, ya del almacén de la capital, ya de las cinco Administraciones Subalternas existentes.

Los Administradores Subalternos de Hacienda en Alcalá de Henares, Gatafe, Colmenar Viejo, Chinchón y San Martín de Valdeiglesias deberán cumplir, si se presenta á surtir en sus respectivas dependencias de efectos timbrados, alguno ó algunos Sres. Representantes de la Compañía Arrendataria, deberán cumplir las reglas previstas en la Real orden de 6 de Noviembre de 1888, reproducidas en la presente circular, cuidando de facilitarles los pedidos con la mayor rapidez y practicando las oportunas liquidaciones con toda diligencia, por la necesidad de regresar en el día al punto de su destino.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

#### Impuesto sobre sueldos y asignaciones

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 24 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Máximo Miralles García, Capitán de la segunda compañía del Cuerpo de Seguridad de esta Corte, solicitando la devolución del impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones que vino sufriendo en la gratificación que percibía como Jefe del propio Cuerpo en la provincia de Albacete, destino que desempeñó desde el 19 de Julio de 1887 á fin de igual mes de 1889:

Resultando del expediente instruido por la Delegación que el interesado acudió á las Oficinas provinciales en 14 de Septiembre último, solicitando se le declarara con derecho al reintegro, invocando para ello la Real orden de 31 de Julio último, expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la que se declara la exención de todo impuesto en sus haberes y gratificaciones á los Jefes y Oficiales que sirven en dicho Cuerpo:

Resultando que el Sr. Delegado, conformándose con el informe emitido por la Administración de Contribuciones y separándose de lo dictaminado por la Intervención de la provincia, declaró improcedente dicha reclamación, considerando para ello que la Real orden ya citada no tiene carácter general:

Considerando que si bien dicha Real orden fué dictada para resolver un caso particular, no es posible estimarla como gracia concedida al recurrente, sino como justa aplicación de los preceptos legales en varias ocasiones expuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido revocar el fallo apela-

do de la Delegación de Albacete y declarar en su consecuencia el derecho de Don Máximo Miralles García á la devolución del impuesto sobre sueldos y asignaciones satisfecho durante el tiempo que desempeñó la Jefatura de Orden público en la provincia de Albacete, disponiendo al propio tiempo dar á la Real orden de 31 de Julio último carácter general para evitar en lo sucesivo dudas y reclamaciones de la misma índole. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y aplicación en los casos que proceda de la Real orden de 31 de Julio de 1889, que, declarada de carácter general, á continuación se inserta.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con la Real orden á que se refiere la presente, por tener carácter general.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

*Real orden de 31 de Julio de 1889, declarada de carácter general por la de 24 de Julio de 1890 que anteriormente se inserta.*

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Federico Cebrián, Jefe de Seguridad de la zona del Norte de esta capital, en solicitud de que se le declare exenta del descuento del 10 por 100 la gratificación que percibe por el Ministerio de la Gobernación, dicha Sección lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr. Con Real orden de 12 de Junio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido á instancia de D. Federico Cebrián, Jefe de Seguridad de la zona del Norte de esta capital, en solicitud de que se le declare exenta del descuento del 10 por 100 la gratificación que percibe por el Ministerio de la Gobernación.

Fuendo dicho interesado su pretensión en la Real orden de 16 de Noviembre de 1885, por la que se conceptúa á todos los individuos del Cuerpo de Seguridad incluidos en los beneficios que expresa el artículo 3.º de la ley de Presupuestos entonces vigente, y en la Real orden comunicada por la Dirección general de Infantería en 10 de Noviembre de 1888, que considera á los mismos como en activo servicio, y concluye suplicando se revocase el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 22 de Febrero último, que desestimó su solicitud fundándose en que si bien existían términos hábiles para apoyar una resolución favorable, no podía prescindir de los preceptos claros y terminantes de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que declara sujeto al impuesto en su artículo 7.º los sobresueldos, gratificaciones y gastos de representación que disfrutaban los funcionarios públicos además de su haber.

La Dirección general de Impuestos, teniendo en cuenta lo prevenido en esta última disposición y lo resuelto en otro expediente análogo promovido por Don Ceferino Llanos, Oficial del Cuerpo de Seguridad destinado en Oviedo, propone á V. E. la confirmación de dicho fallo.

La Intervención general de la Administración del Estado se separa de este parecer, y después de hacer una reseña de

todas las disposiciones legales dictadas acerca de este particular, deduce de ellas que la consideración de Instituto armado se hace indiscutible para el reconocimiento del derecho de exención, y que habiéndose conceptuado así el Cuerpo de que se trata por la mayor parte de dichas disposiciones, inspiradas principalmente en la índole del servicio encomendado á sus individuos, informa á V. E. que procede declarar en su fuerza y vigor la Real orden de Noviembre de 1885, que en otro caso idéntico resolvió que bastaba la consideración de Cuerpo armado para reconocer el derecho á la exención solicitada, y que en tal concepto se debía dejar sin efecto la resolución apelada.

Examinados detenidamente los antecedentes de este asunto y las diversas disposiciones dictadas, unas con carácter general y otras recaídas en expedientes particulares de esta misma índole, entiende la Sección que la pretensión deducida por el Jefe de Seguridad de la zona Norte de esta capital se encuentra subordinada á la consideración que las citadas disposiciones conceden á los individuos de este Cuerpo, con arreglo á las funciones que se desempeñan y á la clase de trabajos que le encomienda el Real decreto orgánico de su constitución.

Es evidente que la instrucción del ramo de 31 de Diciembre de 1881 declaró sujetos al descuento, en su art. 7.º, los sueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que, además de su empleo, disfrutaban los funcionarios de cualquiera clase, y en esto únicamente se fundó la Dirección general de Impuestos para proponer á V. E. la desestimación de otra petición análoga formulada por un Oficial del referido Cuerpo que prestaba sus servicios en Oviedo; pero con posterioridad á la referida instrucción se publicó la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885, y refiriéndose expresamente á las clases militares, dispuso en su art. 3.º que el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado no sería exigible desde 1.º de Julio de dicho año á los Jefes y Oficiales que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, en la Guardia civil y en Carabineros desde Coronel á Alférez.

Es cierto que en esta disposición no se hallan taxativamente incluidos los individuos del Cuerpo de Seguridad, habiéndose debido quizá esta omisión á que el Real decreto en virtud del cual se creó el mencionado Cuerpo no tuvo lugar hasta un año más tarde, ó sea el 26 de Octubre de 1886; pero no puede desconocerse que procediendo sus individuos del Ejército, cuyo carácter no han perdido con su pase al Cuerpo de que se trata, y recibiendo por dicho Real decreto una organización militar idéntica á la que tienen los anteriormente citados, hay por necesidad que considerarle como Cuerpo activo con las armas en la mano, lo mismo que á los anteriores, y comprendido por lo tanto en el precepto general establecido por el indicado art. 3.º de la ley de 1885.

Ya en 14 de Agosto de 1876 se había expedido por ese Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una Real orden declarando al Cuerpo de Orden público exento del descuento gradual que estableció la instrucción de 24 de Junio de aquél mismo año, declaración que se hizo luego extensiva por otra de 10 de Julio de 1877 al de las demás provincias de España, y si estima existían razones suficien-

tes para otorgarle este beneficio, mucho más existirán ahora en que, por efecto de su nueva organización, vienen á prestar un servicio activo equivalente al que desempeñaban en la milicia.

En contra del criterio que revelan las anteriores disposiciones, se aduce como argumento el que ha prevalecido en la Real orden de 14 de Julio de 1887, al declarar que las retribuciones ó haberes que perciben los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor destinados á la Dirección general del Instituto Geográfico, se hallaban sujetos al impuesto del 10 por 100, pero no debe olvidarse que los servicios que en semejantes comisiones desempeñan dichos individuos pertenecen al orden civil, y para poder disfrutar de la exención consignada en la repetida ley de Presupuestos se hace indispensable que el servicio sea activo y que se preste con las armas en la mano, circunstancia que en aquéllos no puede concurrir.

La Sección, en vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Real orden de 16 de Noviembre de 1885, por la que se declara incluidos los Jefes y Oficiales de Orden público en el art. 3.º de la ley de Presupuestos de dicho año, aparece fundada en consideraciones análogas á las que anteriormente se manifiestan, conforme á lo informado por la Intervención general en la Administración del Estado, es de parecer que se debe confirmar en todas sus partes la expresada Real disposición, aplicándola al caso presente y dejando sin efecto, en su consecuencia, la resolución apelada de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1889.—GONZÁLEZ.—Sr. Director general de Impuestos.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid  
Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 18 del actual para el suministro de paja y cebada para el ganado al servicio de los coches de S. E.; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 20 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Septiembre de 1890, á las doce de la mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

### Boadilla del Monte

No habiéndose presentado dueño á reclamar la res vacuna, hallada en este término municipal, por el guarda de campo, el día 1.º del corriente mes, y habien-

dose cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 615 y 616 del Código civil, así como cubierto las formalidades señaladas en la Real orden de 11 de Marzo último pasado, se ha acordado proceder á su venta en pública licitación, para cuyo acto se ha señalado el domingo 31 del corriente Agosto, de diez á once de su mañana, en la sala del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones consignadas en el pliego, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento juntamente con el expediente de su razón.

Boadilla del Monte 26 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—Por su mandato, Rafael de la Paliza.

### Señas de la vaca.

Edad dos años, alzada baja, pelo castaño, bragada, encornadura brocha y un poco gacha, una señal ó consigna en la parte superior de la oreja izquierda; su peso puede ser de nueve á diez arrobas; no se le conoce hierro alguno.

### La Olmeda de la Cebolla

El Ayuntamiento, previa autorización, tiene acordado nuevamente arrendar con la facultad de venta á la exclusiva al por menor, los derechos de líquidos, carnes frescas y saladas, por todo el año económico de 1890 á 1891.

Asimismo con la facultad de venta libre, las demás especies que no son objeto de la exclusiva y por el tiempo de tres años.

Todo bajo los tipos y pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el día 1.º de Septiembre, de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 24 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Guillermo Oter.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Serafín López Torres, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 4 del próximo Septiembre, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Miguel Moreno y Francisco Pérez Pérez, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en 14 del actual, en los autos sobre concurso de acreedores de D. Ramón Godino, se hace saber por me-

dio del presente á todos los acreedores interesados y demás personas que tengan interés en el indicado concurso, que quedan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, por el término de 30 días, las cuentas rendidas por el Sindico D. Pedro López Valiño, durante los cuales podrán examinarlas y presentarlas su conformidad ó impugnarlas, según vieren convenirles; previéndoles que transcurrido que sea el indicado término, se las dará el curso que corresponda.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Julio Danvila—El actuario, por mi compañero Martínez Grande. Cándido Busó.—Es copia.—Cándido Busó.

### OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, con fecha 13 del actual, en el sumario que se instruye contra Fermín Gómez Peiró y otro, por falsificación de documentos, se cita y llama á D. Ramón Felip Sastre, vecino de la ciudad de Lérida, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en el expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de éstos, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de prestar una declaración acordada en expresada causa; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 Agosto 1890.—V.º B.º—Ernesto Ayllón.—El Secretario, Francisco Villanueva.

### CHINCHON

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

### MADRIDEJOS

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de 10 días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de su provincia, Ciudad Real, Toledo y Cuenca, á Valentín de Soria y de Santos, natural y vecino de Villarrubia de los Ojos, provincia de Ciudad Real, de 39 años de edad, casado, con hijos y jornalero, que se fugó de las cárceles de este partido en la tarde del día 8 del actual, y cuyo paradero se ignora, á fin de que se persone en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y consortes se sigue sobre robo; prevenido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y traslación á esta cár-

cel pública del Valentín de Soria y de Santos, cuyas señas personales y de vestido se expresan á continuación.

Dada en Madridejos á 11 de Agosto de 1890.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandato de S. S., Nicolás Sánchez.

Señas personales y de vestido de Valentín de Soria y de Santos el día 8 del corriente en que se fugó.

Valentín de Soria y de Santos, de 39 años, casado, jornalero, vecino de Villarrubia, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos y hundidos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, color moreno; viste chaqueta de tela azul, chaleco de paño á cuadrillos oscuros, faja negra, pantalón de pana color aceituna, borceguies de becerro negro y sombrero de paño del mismo color, de ala ancha, pantalón de patén y alpargatas.

### Ministerio de Gracia y Justicia Dirección general de Establecimientos penales

Autoriza la esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Zaragoza y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.501 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre del año actual.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Burgos y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, el día 4 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado penal tiene 1.093 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Diciembre del año actual.

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.—Es copia.—El Director general, A. Hernández y López.

### Universidad Central

#### RECTIFICACIÓN

En el edicto de convocatoria para la provisión en virtud de concurso de acceso de las plazas vacantes en Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del día 26 de Julio último, aparecen por error de copia como Escuelas de niños las de Castañete, Mira, B. amud, Casas de Fernando Alonso, Pesquera y Verdelpino de Huelmo, en la provincia de Cuenca, siendo que son de niñas.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio